



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 594

Bogotá, D. C., viernes, 29 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender; se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2026

Presidente

**WILMER CASTELLANOS**

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 287 de 2025 Cámara**

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 287 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender; se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones, en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,

 H.R. JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Ponente	 H.R. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA Representante a la Cámara Ponente
 H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Ponente	 H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Ponente
 H.R. KELYN JOHANNA GONZÁLEZ Representante a la Cámara Ponente	

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender; se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones.*

#### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley busca ampliar el alcance de ejecución de los recursos del fondo, permitiendo que no solo se beneficien proyectos presentados por aprendices del Sena o profesionales, también personas que acrediten al menos el título de bachiller técnico, para que tengan la oportunidad de crear sus propios emprendimientos con la asesoría permanente de la entidad, como suele practicar en su metodología de acompañamiento con los tiempos del capital psicológico, capital soporte, capital semilla y capital social. Todo esto con el fin de que más personas con poca formación académica puedan iniciar proyectos de emprendimiento de la mano de los recursos del Fondo Emprender y con la asesoría que presta el personal aprendiz del Sena para capacitar a los emprendedores en las habilidades necesarias, para que sus emprendimientos perduren en el tiempo.

En esencia, el proyecto busca consolidar una política pública integral de fomento al emprendimiento asociativo, especialmente en regiones con bajo acceso a capital, fortaleciendo la sostenibilidad y escalabilidad de las unidades productivas.

#### II. TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado el 2 de septiembre de 2025 ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por los honorables Representantes Andrés Guillermo

Montes, Juliana Aray Franco, Fernando David Niño, Alfredo Ape Cuello, Libardo Cruz Casado y Ángela María Vergara.

El mismo había sido radicado el 2 de agosto del 2023, bajo el número 097 de 2023 Cámara y le fue aplicado lo consagrado en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

La mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes para la discusión de la iniciativa en su primer debate. a los Representantes *Juliana Aray Franco, Óscar Darío Pérez Pineda, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Diógenes Quintero Amaya, Kelyn Johana González Duarte, Néstor Leonardo Rico Rico*.

El 28 de abril de 2026 se aprobó en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes por unanimidad y sin modificaciones al texto presentado; de la misma forma se notifica el día 4 de mayo de 2026, que continúan como Coordinadores los honorables Representantes *Juliana Franco Aray, Óscar Darío Pérez Pineda* y como Ponentes los honorables Representantes *Néstor Leonardo Rico, Kelyn Johana González Duarte, Carlos Alberto Cuenca Chaux*, para el segundo debate.

### III. JUSTIFICACIÓN

Colombia es un país con una realidad empresarial bastante ajustada y un mercado laboral precario. Por un lado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) reportó la tasa de desempleo para el mes de marzo de 2022 en 12,1%, con 2.990.000 personas buscando empleo activamente a lo largo del país; siendo una estadística preocupante para el bienestar en la población.

Continuando con el diagnóstico del país en el mercado laboral y focalizando la situación en cierto grupo de poblaciones que, por sus características, son más vulnerables y relegadas para conseguir un puesto de trabajo. Una de esas poblaciones son los jóvenes hasta los 28 años, que no son contratados mayormente por su falta de experiencia, y que según los ejercicios de medición del DANE<sup>1</sup>, en el trimestre móvil febrero-abril de 2022 la tasa de desempleo fue de 15,5%, cifra que es inferior a la medición realizada el mismo trimestre del año inmediatamente anterior que fue de 19,3%, pero sigue siendo un asunto de vital importancia si se quiere cerrar las brechas laborales para todas las poblaciones del país. La cifra final de desempleados jóvenes para el mencionado trimestre móvil 2022 se ubica en casi 1.3 millones de personas buscando trabajo activamente a nivel nacional.

Dando prospección al mercado laboral por regiones, se establecen las cifras de desempleo calculadas por el DANE para las diferentes regiones del país: en primer lugar, se encuentran las regiones combinadas de la Orinoquía, Amazonía e insular

con el 15,8%, seguidamente se encuentra la región oriental o de los llanos con 13,1%, en tercer lugar, el Distrito Capital de Bogotá con 12,9%, la región caribe con 11,8%, la región pacífica con 11,5% y la región central con 11,4%. Como es evidente, todas las regiones del país tienen una tasa de desempleo superior al 11%, y el comportamiento no indica una tendencia a la baja, por lo que se trataría de un desempleo que se consolida por la falta de unidades productivas que generen nuevos empleos.

El desempleo no es la única problemática laboral que debe enfrentar el país, la informalidad laboral es un suceso que se encarga de atraer toda la atención sobre el mercado laboral. La informalidad laboral se ha convertido en uno de los problemas más significativos de la actualidad, pues implica que se están constituyendo unidades productivas por fuera de la legalidad y la regulación. Las estadísticas de este problema son mucho más preocupantes que las mismas cifras de desempleo, por ejemplo, para el trimestre mayo-julio de 2022, la informalidad se posicionó en 58% a nivel nacional, en las cabeceras poblacionales se situó en 51% y en las zonas dispersas se consolida en el 84% para ese mismo periodo. Ciertamente, la sociedad se encuentra ante un problema cuyas bases radican en la imposibilidad de las personas de encontrar empleos dignos y estables, lo que inmediatamente los obliga a inclinarse a actividades de subsistencia que les permita llevar un ingreso a los hogares, ingresos que al no estar dentro de una unidad económica formal, no reportan las obligaciones de ley como los aportes a seguridad social o los tributos que haya lugar.

Cambiando el enfoque de la problemática, pasamos al contexto de la creación y formalización de un emprendimiento en Colombia, país que se ha caracterizado por los tediosos y burocráticos procesos para este fin, adicionalmente, se incorpora la dificultad para el acceso a financiamiento para el escalonamiento de las ideas y acceder a recursos de ciencia e innovación.

Lo anterior en el contexto de creación, ahora nos centraremos en la supervivencia de las unidades de negocio en el tiempo. Según el Monitor de Emprendimiento Global - GEM (2019), las principales razones que tienen los colombianos para abandonar el sueño emprendedor se clasifican en:

1. Baja rentabilidad de la unidad de negocio
2. Razones personales
3. Exceso de burocracia y sistema tributario
4. Oportunidad de vender la unidad de negocio

Según la Cámara de Comercio de Bogotá (2022), solo 3 de cada 10 empresas sobrevive en Colombia después de 5 años de constituidas. Según Confecámaras (2019), aproximadamente el 40% pierde la batalla en el primer año de creación.

Otro factor de la mortalidad empresarial relevante para esta iniciativa es lo mencionado por

<sup>1</sup> DANE, estadísticas por temas, mercado laboral joven, histórico trimestral móvil.

Sepúlveda y Gutiérrez (2016), relacionado con el bajo perfil emprendedor que actúa aprovechándose de la falta de formación de quien emprende, lo que hace que los impactos de las externalidades y choques sean más profundos y no se tengan herramientas en conocimiento para enfrentarlos.

Por las anteriores consideraciones en el mercado laboral y la necesidad de que más personas se atrevan a crear unidades de negocio con un financiamiento y acompañamiento confiable, se presenta esta iniciativa de ley, para que personas con escasa formación académica puedan acceder a la financiación del Fondo Emprender, y que además de ello, puedan contar con la asesoría que brinda el Sena en el marco de la ejecución de estos recursos. Esto servirá como un apoyo importante para el nacimiento y consolidación de nuevos negocios.

El Fondo Emprender es un mecanismo que ha sido un ejemplo de éxito a lo largo del país donde el Sena establece sedes operacionales. El Fondo Emprender tiene 4 categorías de servicio de emprendimiento las cuales se denominan:

**1. SER:** el programa Sena Emprende Rural (SER) brinda soluciones para la población rural colombiana a partir del emprendimiento. Estas soluciones se hacen a través de procesos de formación y acompañamiento para la creación de unidades productivas rurales. Los recursos están representados en capital humano (Instructores y Dinamizadores) y materiales para los procesos formativos.

**2. Emprendimiento – Otras Fuentes de Financiación (CREAR):** el programa de emprendimiento tiene como objetivo fomentar la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientar la ideación de modelos de negocio, la creación de empresas, que contribuyan al crecimiento del tejido social y económico del país. Este programa se desarrolla mediante la realización de jornadas de orientación, metodologías para la generación de ideas de negocio, modelos de negocio y validación del Producto Mínimo Viable, y asesorías para la formulación del plan de negocio, creación de empresa y puesta en marcha.

**3. Fondo Emprender:** es un fondo de capital semilla creado por el Gobierno nacional en el artículo 40 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002. El Fondo Emprender tiene dos líneas, que son:

- **Línea Crear:** convocatorias cuyo objeto es financiar iniciativas empresariales adelantadas por ciudadanos colombianos, mayores de edad, que estén interesados en iniciar un proyecto empresarial desde la formulación de su plan de negocio y que acrediten al momento del aval del plan de negocio los requisitos requeridos en los términos de referencia.

- **Línea Crecer:** es una convocatoria para otorgar capital semilla reembolsable a empresarios Sena de microempresas y pymes con el fin de

apoyar su sostenibilidad financiera, y fomentar su crecimiento y consolidación.

**4. Fortalecimiento Empresarial (CRECER):** la asesoría para el fortalecimiento empresarial tiene como objetivo mejorar la productividad, competitividad y rentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, a fin de que produzcan más y mejor. Dicha asesoría se brinda mediante la elaboración de un diagnóstico empresarial, generación de un informe, formulación de un plan de acción y seguimiento a su implementación. El servicio se brinda en sesiones acordadas con el empresario y tiene una duración no superior a los 12 meses.

Es importante tener presente que de los recursos del Fondo Emprender que se presupuestan para las Líneas Crear y Crecer de la categoría Fondo Emprender, en promedio, el 98% de los planes de negocio ejecutados en el Fondo Emprender, son condonados por el Consejo Directivo Nacional del Sena, esto una vez el operador de los recursos del Fondo Emprender, finaliza la interventoría a los planes de negocio financiados y presenta informe de gestión consolidado sobre los resultados obtenidos por los planes de negocio beneficiados con los recursos del Fondo Emprender, el cual contendrá, entre otros, los indicadores de gestión propuestos en los planes de negocio.

Como es evidente, el Fondo Emprender es una herramienta institucional muy valiosa para el emprendimiento en el país, tanto en el nivel financiero, como en el de acompañamiento y asesoría.

A lo largo de su historia, el Fondo Emprender ha tenido los siguientes resultados:

- Desde su creación, el programa Fondo Emprender ha logrado la financiación de 10.761 iniciativas empresariales.
- Se han logrado generar 39.731 empleos formales.
- Se han asignado recursos por valor total de \$913.028.161.448
- Desde el 2011 hasta el 30 de julio de 2022, se han fortalecido 29.968 empresas a nivel nacional.

El Fondo Emprender es un instrumento estratégico de política pública que ha contribuido de forma decisiva a la generación de empleo formal, la diversificación productiva y la reducción de la informalidad. Su articulación con los nodos asociativos de emprendimiento e innovación amplía las posibilidades de escalamiento empresarial y fomenta la cooperación entre emprendedores, entidades públicas y el sector privado.

Porello, fortalecer sus capacidades presupuestales y su alcance institucional es una medida necesaria para consolidar el emprendimiento como pilar del desarrollo económico, social y territorial de Colombia.

IV.

CUADRO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Comisión	Texto propuesto	Observaciones
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto ampliar los alcances del Fondo Emprender en materia presupuestal y en capacidad de articulación interinstitucional para el establecimiento y consolidación de asociatividad entre los emprendedores.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto ampliar los alcances del Fondo Emprender en materia presupuestal y en capacidad de articulación interinstitucional para el establecimiento y consolidación de asociatividad entre los emprendedores.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender (FE),</b> como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen; también se podrán financiar iniciativas de personas o asociaciones de personas que al momento de presentar sus propuestas, certifique un nivel de escolaridad equivalente al título de bachiller técnico en los términos de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.</p> <p>El Fondo Emprender se regirá por el derecho privado, y su presupuesto estará conformado de la siguiente manera: el ochenta por ciento (80%) de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34; el quince por ciento (15 %) provendrá de las apropiaciones existentes en el Presupuesto General de la Nación destinadas al fomento del empleo, la formación para el trabajo y el emprendimiento, particularmente aquellas asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y al Ministerio del Trabajo, sin que ello implique adición presupuestal ni incremento del gasto público; y recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados representarán el 5% restante.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del Sena.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender (FE),</b> como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen; también se podrán financiar iniciativas de personas o asociaciones de personas que al momento de presentar sus propuestas, certifique un nivel de escolaridad equivalente al título de bachiller técnico en los términos de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.</p> <p>El Fondo Emprender se regirá por el derecho privado, y su presupuesto estará conformado de la siguiente manera: el ochenta por ciento (80%) de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34; el quince por ciento (15 %) provendrá de las apropiaciones existentes en el Presupuesto General de la Nación destinadas al fomento del empleo, la formación para el trabajo y el emprendimiento, particularmente aquellas asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y al Ministerio del Trabajo, sin que ello implique adición presupuestal ni incremento del gasto público; y recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados representarán el 5% restante.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del Sena.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

Texto aprobado en Comisión	Texto propuesto	Observaciones
<p><b>Artículo 3°. <i>Articulación interinstitucional para la innovación.</i></b> Los emprendimientos financiados con los recursos del Fondo Emprender que habla el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, que deseen iniciar e integrar nodos de asociatividad entre los mismos, podrán solicitar comenzar un proceso de articulación que liderará el Sena y convocará otras entidades y agencias del Estado especializadas en desarrollo de emprendimientos como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la agencia de innovación para el emprendimiento iNN-pulsa Colombia y las demás que se puedan involucrar por su competencia. El objetivo de estos procesos consistirá en que, con el acompañamiento y oferta institucional de estas entidades, los emprendimientos logren generar ecosistemas o nodos empresariales interconectados, donde el objetivo principal sea la generación de un valor agregado de la productividad basado en la innovación y el desarrollo tecnológico mediante la asociatividad.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional deberá estructurar en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, una hoja de ruta o programa para desarrollar el presente artículo para la correcta articulación y entendimiento de todos los actores que participen de este mecanismo de asociatividad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Con el fin de implementar con mayor eficiencia y eficacia el presente artículo, se podrá desarrollar complementariamente con lo dispuesto para el caso en las disposiciones contenidas en los artículos 42, 48, 50, 51, 52, 57, 66, y 74 de la Ley 2069 de 2020, así como las demás disposiciones contenidas en dicha ley aplicables para el fin de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 3°. <i>Articulación interinstitucional para la innovación.</i></b> Los emprendimientos financiados con los recursos del Fondo Emprender que habla el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, que deseen iniciar e integrar nodos de asociatividad entre los mismos, podrán solicitar comenzar un proceso de articulación que liderará el Sena y convocará otras entidades y agencias del Estado especializadas en desarrollo de emprendimientos como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la agencia de innovación para el emprendimiento iNN-pulsa Colombia y las demás que se puedan involucrar por su competencia. El objetivo de estos procesos consistirá en que, con el acompañamiento y oferta institucional de estas entidades, los emprendimientos logren generar ecosistemas o nodos empresariales interconectados, donde el objetivo principal sea la generación de un valor agregado de la productividad basado en la innovación y el desarrollo tecnológico mediante la asociatividad.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional deberá estructurar en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, una hoja de ruta o programa para desarrollar el presente artículo para la correcta articulación y entendimiento de todos los actores que participen de este mecanismo de asociatividad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Con el fin de implementar con mayor eficiencia y eficacia el presente artículo, se podrá desarrollar complementariamente con lo dispuesto para el caso en las disposiciones contenidas en los artículos 42, 48, 50, 51, 52, 57, 66, y 74 de la Ley 2069 de 2020, así como las demás disposiciones contenidas en dicha ley aplicables para el fin de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.</p>	<p>Se corrige la numeración del párrafo tercero.</p>
<p><b>Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatorias.</i></b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatorias.</i></b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

**V. CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

**“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes*

al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.



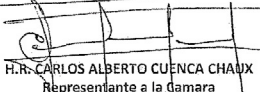
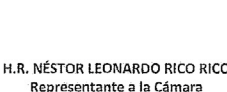
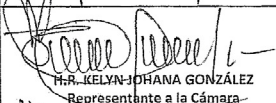
**VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por tanto, se solicitará concepto técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual puede ser enviado en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **Ponencia Positiva** y de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 287 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

 H.R. JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Ponente	 H.R. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA Representante a la Cámara Ponente
 H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Ponente	 H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Ponente
 H.R. KELVIN JOHANA GONZÁLEZ Representante a la Cámara Ponente	

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto ampliar los alcances del Fondo Emprender en materia presupuestal y en capacidad de articulación interinstitucional para el establecimiento y consolidación de asociatividad entre los emprendedores.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 40. Fondo Emprender.** Créase el Fondo Emprender (FE), como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen; también se podrán financiar iniciativas de personas o asociaciones de personas que al momento de presentar sus propuestas, certifique un nivel de escolaridad equivalente al título de bachiller técnico en los términos de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

El Fondo Emprender se registrará por el derecho privado, y su presupuesto estará conformado de la siguiente manera: el ochenta por ciento (80%) de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34; el quince por ciento (15 %) provendrá de las apropiaciones existentes en el Presupuesto General de la Nación destinadas al fomento del empleo, la formación para el trabajo y el emprendimiento, particularmente aquellas asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y al Ministerio del Trabajo, sin que ello implique adición presupuestal ni incremento del gasto público; y recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados representarán el 5% restante.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo. La decisión de financiación de los proyectos

empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del Sena.

**Artículo 3°. Articulación interinstitucional para la innovación.** Los emprendimientos financiados con los recursos del Fondo Emprender que habla el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, que deseen iniciar e integrar nodos de asociatividad entre los mismos, podrán solicitar comenzar un proceso de articulación que liderará el Sena y convocará otras entidades y agencias del Estado especializadas en desarrollo de emprendimientos como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la agencia de innovación para el emprendimiento iNNpulsa Colombia y las demás que se puedan involucrar por su competencia. El objetivo de estos procesos consistirá en que, con el acompañamiento y oferta institucional de estas entidades, los emprendimientos logren generar ecosistemas o nodos empresariales interconectados, donde el objetivo principal sea la generación de un valor agregado de la productividad basado en la innovación y el desarrollo tecnológico mediante la asociatividad.



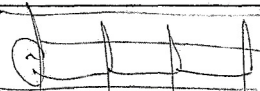
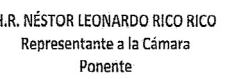
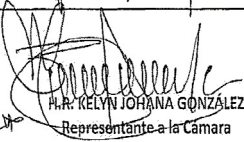
**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional deberá estructurar en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, una hoja de ruta o programa para desarrollar el presente artículo para la correcta articulación y entendimiento de todos los actores que participen de este mecanismo de asociatividad.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de implementar con mayor eficiencia y eficacia el presente artículo, se podrá desarrollar complementariamente con lo dispuesto para el caso en las disposiciones contenidas en los artículos 42, 48, 50, 51, 52, 57, 66, y 74 de la Ley 2069 de 2020, así como las demás disposiciones contenidas en dicha ley aplicables para el fin de este artículo.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

**Artículo 4°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

 H.R. JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Ponente	 H.R. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA Representante a la Cámara Ponente
 H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU Representante a la Cámara Ponente	 H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Ponente
 H.R. KELYN JOHANA GONZALEZ Representante a la Cámara Ponente	

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto ampliar los alcances del Fondo Emprender en materia presupuestal y en capacidad de articulación interinstitucional para el establecimiento y consolidación de asociatividad entre los emprendedores.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 40. Fondo Emprender.** Créase el Fondo Emprender (FE), como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen; también se podrán financiar iniciativas de personas o asociaciones de personas que al momento de presentar sus propuestas, certifique un nivel de escolaridad equivalente al título de bachiller técnico en los términos de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

El Fondo Emprender se regirá por el derecho privado, y su presupuesto estará conformado de la siguiente manera: el ochenta por ciento (80%) de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34; el quince por ciento (15%) provendrá de las apropiaciones existentes en el Presupuesto General de la Nación destinadas al fomento del empleo, la formación para el trabajo y el emprendimiento, particularmente aquellas asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y al Ministerio del Trabajo, sin que ello implique adición presupuestal ni incremento del gasto público; y recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados representarán el 5% restante.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del Sena.

**Artículo 3°. Articulación interinstitucional para la innovación.** Los emprendimientos financiados con los recursos del Fondo Emprender que habla el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, que deseen iniciar e integrar nodos de asociatividad entre los mismos, podrán solicitar comenzar un proceso de articulación que liderará el Sena y convocará otras entidades y agencias del Estado especializadas en desarrollo de emprendimientos como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la agencia de innovación para el emprendimiento iNNpulsa Colombia y las demás que se puedan involucrar por su competencia. El objetivo de estos procesos consistirá en que, con el acompañamiento y oferta institucional de estas entidades, los emprendimientos logren generar ecosistemas o nodos empresariales interconectados, donde el objetivo principal sea la generación de un valor agregado de la productividad basado en la innovación y el desarrollo tecnológico mediante la asociatividad.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional deberá estructurar en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, una hoja de ruta o programa para desarrollar el presente artículo para la correcta articulación y entendimiento de todos los actores que participen de este mecanismo de asociatividad.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de implementar con mayor eficiencia y eficacia el presente artículo, se podrá desarrollar complementariamente con lo dispuesto para el caso en las disposiciones contenidas en los artículos 42, 48, 50, 51, 52, 57, 66, y 74 de la Ley 2069 de 2020, así como las demás disposiciones contenidas en dicha ley aplicables para el fin de este artículo.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

**Artículo 4°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026).

En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el **Proyecto de Ley número 287 de 2025 Cámara**, “por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día miércoles veintidós (22) de abril de dos mil

veintiséis (2026), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

**WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Presidente

  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 287 de 2025 Cámara: “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS ALCANCES DEL FONDO EMPRENDER, SE FOMENTAN LOS NODOS ASOCIATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara JULIANA FRANCO ARAY, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2026.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

**WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE

  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
SECRETARIA GENERAL

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 490 DE 2025 CÁMARA, 173  
DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido.*

Honorable Representante

**Wilmer Castellanos**

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

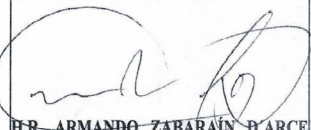
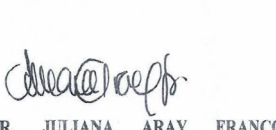
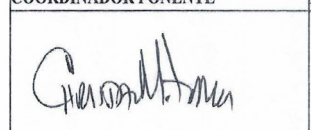
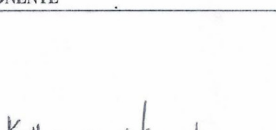
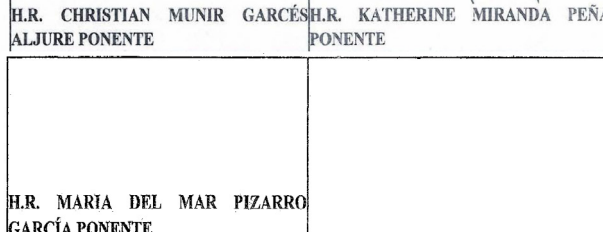
Cámara de Representantes

Bogotá

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado.**

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional

Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el Informe de Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido.**

 H.R. ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE COORDINADOR PONENTE	 H.R. JULIANA ARAY FRANCO PONENTE
 H.R. CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE PONENTE	 H.R. KATHERINE MIRANDA PEÑA PONENTE
 H.R. MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA PONENTE	

**1. CONTENIDO**

El presente informe está dividido en 11 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Objeto y contenido del proyecto de ley.
4. Sustento y antecedentes normativos del proyecto de ley.
5. Conveniencia del proyecto de ley.
6. Texto aprobado en Senado al Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra Informado, compra protegido.*
7. Texto aprobado en Primer Debate en Comisión Tercera de Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra Informado, compra protegido”.*
8. Proposiciones que quedaron como constancia en Comisión Tercera de Cámara
9. Conflicto de interés
10. Impacto fiscal
11. Proposición.
12. Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a*

*favor del consumidor – Compra Informado, compra protegido.*

**2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido”*, fue radicado el día 22 de agosto de 2024, por los congresistas: honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*, honorable Senador *Antonio Luis Zabaraín Guevara*, honorable Senador *Juan Diego Echavarría Sánchez*, honorable Senador *Mauricio Gómez Amín*, honorable Senador *José Alfredo Gnecco Zuleta*, honorable Senador *Juan Carlos Garcés Rojas*, honorable Representantes *Armando Antonio Zabaraín D’Arce*, honorable Representantes *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, honorable Representantes *Daniel Restrepo Carmona*, honorable Representante *Juliana Aray Franco*, honorable Representantes *Wadith Alberto Manzur Imbett* ante la Secretaría General de la Corporación.

El día 25 de noviembre de 2024 fue aprobado en la Comisión Tercera de Senado de la República con ponencia positiva presentada por el Coordinador Ponente y autor, el honorable Senador Efraín Cepeda. El día 15 de diciembre de 2024 fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República en segundo debate e hizo tránsito a la cámara de Representantes para surtir sus siguientes dos debates.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la cual, mediante oficio del día 25 de febrero de 2025, donde fueron designados como ponentes coordinadores a los honorables Representantes *Armando Antonio Zabaraín D’Arce*, y como ponentes los Representantes *Juliana Aray Franco*, *Christian Munir Garcés Aljure*, *Katherine Miranda Peña*, *María del Mar Pizarro García*.

El día 21 de abril de 2026 fue aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes en primer debate este proyecto de ley, y en oficio C.T.C.P.3.3.998C-26 del 4 de mayo de 2026 fueron designados los mismos ponentes para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley busca modificar la Ley 1480 de 2011. con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

**4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes.

En Colombia, la protección al consumidor se fundamenta en un marco normativo sólido y en constante evolución, diseñado para salvaguardar los derechos de los ciudadanos en sus interacciones comerciales y en el manejo de su información personal. Este entramado legal no solo busca garantizar transacciones justas y transparentes, sino también proteger la privacidad y los datos personales de los individuos (Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], s.f.-a).

La piedra angular de este sistema es la Ley 1480 de 2011, conocida como el Estatuto del Consumidor. Esta ley tiene como objetivo principal proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, buscando un equilibrio justo entre las partes involucradas en las relaciones de consumo. El estatuto abarca aspectos esenciales como el derecho a recibir información clara y veraz sobre los productos y servicios, la garantía legal que asegura la calidad, idoneidad y seguridad de los mismos, y la protección contra prácticas comerciales abusivas o engañosas. Además, establece procedimientos para que los consumidores puedan reclamar y hacer valer sus derechos, incluyendo mecanismos de reparación y devolución en casos de productos defectuosos o servicios deficientes (Ley 1480 de 2011).

Complementando el Estatuto del Consumidor, se han promulgado diversas regulaciones que buscan adaptarse a las dinámicas cambiantes del mercado y fortalecer la protección al consumidor. Por ejemplo, el Decreto número 587 de 2016, *por el cual se adiciona un Capítulo al Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011*, reglamenta las condiciones y el procedimiento para la reversión de pagos en compras realizadas a través del comercio electrónico, garantizando así la seguridad y confianza en las transacciones digitales. Este decreto establece que, en casos de fraude, operaciones no solicitadas o cuando el producto adquirido no sea recibido, el consumidor tiene derecho a la reversión del pago, siempre que cumpla con los procedimientos y plazos establecidos (Decreto número 587 de 2016).

Asimismo, el Decreto número 1499 de 2014 establece directrices para las ventas que utilizan métodos no tradicionales y las ventas a distancia, asegurando que los consumidores reciban información clara y veraz, y que sus derechos sean respetados en este tipo de operaciones. Este decreto obliga a los proveedores a suministrar información previa al contrato, garantizar el derecho de retracto y establecer mecanismos efectivos de atención al cliente (Decreto número 1499 de 2014).

En cuanto a la protección de datos personales, Colombia cuenta con la Ley 1581 de 2012, que reconoce y protege el derecho de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos susceptibles de tratamiento por entidades

públicas o privadas. Esta ley define los datos personales como toda aquella información asociada a una persona que permite su identificación, incluyendo aspectos como el documento de identidad, lugar de nacimiento, estado civil, entre otros (Ley 1581 de 2012).

Además, la Ley 1581 de 2012 establece categorías especiales como datos sensibles, que abarcan información sobre estado de salud, características físicas, ideología política, vida sexual, entre otros, cuyo tratamiento está sujeto a condiciones más estrictas debido a su naturaleza íntima y el potencial riesgo de discriminación. También consagra principios rectores para el tratamiento de datos personales, tales como la legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad. Estos principios buscan garantizar que la recolección, uso y divulgación de datos personales se realice de manera responsable y respetuosa de los derechos de los titulares de la información (Ley 1581 de 2012).

Por ejemplo, el principio de libertad implica que el tratamiento de datos personales solo puede ejercerse con el consentimiento previo, expreso e informado del titular, salvo en casos específicos previstos por la ley. Asimismo, el principio de seguridad obliga a las entidades que manejan datos personales a adoptar medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para proteger la información contra riesgos como la adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [DIAN], s.f.).

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) desempeña un papel fundamental en la vigilancia y control del cumplimiento de las normativas de protección al consumidor y de datos personales en Colombia. Esta entidad es la autoridad encargada de velar por la protección de los derechos de los consumidores, supervisar las actividades comerciales y garantizar que las empresas cumplan con las regulaciones establecidas. Entre sus funciones, la SIC puede imponer sanciones a las empresas que infrinjan las normativas, ordenar medidas correctivas y promover campañas de educación al consumidor. Además, la SIC actúa como Secretaría Técnica de la Red Nacional de Protección al Consumidor, una instancia que coordina esfuerzos entre diversas entidades públicas y privadas para fortalecer la protección de los consumidores en todo el país (Leyes.co, s.f.).

En el ámbito internacional, Colombia ha mostrado un compromiso activo con la protección de datos personales y la privacidad en el entorno digital. Por ejemplo, el país ha participado en iniciativas regionales para desarrollar un modelo de lenguaje en español para Latinoamérica, colaborando con países de la región y organizaciones internacionales. Estas acciones reflejan la intención de Colombia de integrarse en la revolución de la inteligencia artificial y asegurar que el desarrollo tecnológico se realice de manera ética y respetuosa de los derechos fundamentales de las personas (*El País*, 2025).

## 5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado resulta conveniente porque actualiza el Estatuto del Consumidor frente a nuevas dinámicas de mercado, particularmente aquellas asociadas al comercio electrónico, la financiación directa de bienes y servicios, el uso de tecnologías en operaciones de crédito, la publicidad ambiental, la información de reparación de productos y el trato diferenciado que puede derivarse del perfilamiento de consumidores. Esta actualización guarda coherencia con el objeto de la Ley 1480 de 2011, que busca proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como ampararlos frente a riesgos para su salud, seguridad e información económica adecuada (Congreso de Colombia, 2011).

En primer lugar, la iniciativa fortalece el derecho del consumidor a recibir información clara, suficiente, verificable, comprensible y oportuna. El texto propuesto mantiene como eje la obligación de suministrar información mínima sobre instrucciones de uso, cantidad, peso o volumen, fecha de vencimiento, especificaciones del bien o servicio y, cuando corresponda, información sobre reparabilidad. Esta orientación es relevante porque la calidad de la decisión de consumo depende de que el ciudadano pueda comparar productos y servicios con información real, completa y comprensible, especialmente en mercados donde las condiciones técnicas, financieras o ambientales no siempre son evidentes para el consumidor promedio (Congreso de Colombia, 2011; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE], 2024).

Uno de los aportes centrales del proyecto es la incorporación de la carga mensual o anual equivalente en operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas no sometidas a una autoridad administrativa específica de vigilancia crediticia, así como en contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios financiados directamente por productores o proveedores. Esta disposición permite que el consumidor conozca de forma integral no solo la tasa de interés, sino también los costos y gastos asociados a la financiación ofrecida. En esa medida, el proyecto contribuye a reducir asimetrías de información, facilita la comparación entre alternativas de financiación y evita que costos relevantes queden dispersos o sean presentados de manera poco transparente.

La regulación propuesta también es conveniente porque precisa el tratamiento de los cargos asociados al uso de tecnología en operaciones de crédito desarrolladas por medios electrónicos. Al remitir al artículo 68 de la Ley 45 de 1990, el proyecto reconoce que las sumas pagadas por el deudor que estén directamente vinculadas al crédito pueden reputarse como intereses, sin perjuicio de distinguir aquellos rubros independientes, debidamente informados, que no correspondan al crédito en sentido estricto (Congreso de Colombia,

1990). Este ajuste es particularmente importante en modelos digitales de financiación, donde pueden coexistir cargos tecnológicos, seguros, avales, impuestos, firma electrónica o servicios complementarios. La conveniencia de la norma radica en que exige claridad y discriminación de los cobros, sin desconocer que pueden existir servicios independientes a la operación crediticia, incluidos servicios de educación o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor.

El proyecto, además, introduce una mejora relevante en materia de *compliance* y autorregulación. Al incluir como criterio para graduar la multa la efectiva implementación y demostración de programas de autorregulación o cumplimiento en materia de protección al consumidor, la iniciativa incentiva que los proveedores adopten medidas preventivas, sistemas internos de gestión de riesgos, protocolos de atención y mecanismos de corrección temprana. Esta disposición no elimina la responsabilidad por infracciones, pero permite valorar la diligencia empresarial, el compromiso preventivo y la existencia de controles efectivos. En consecuencia, el proyecto no solo fortalece la capacidad sancionatoria del Estado, sino que promueve una cultura de cumplimiento orientada a evitar daños al consumidor antes de que estos se materialicen.

En materia de sostenibilidad, la propuesta sobre información de reparación para productos electrodomésticos constituye un avance gradual y técnicamente razonable. A diferencia de versiones anteriores que planteaban directamente un índice de reparabilidad plenamente definido, el texto aprobado asigna al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la obligación de adelantar un Análisis de Impacto Normativo y, posteriormente, expedir la regulación correspondiente sobre la información de reparación que deberá brindarse a los consumidores respecto de los electrodomésticos priorizados. Este enfoque permite que la medida se construya con evidencia, evaluación de alternativas regulatorias y criterios técnicos sobre disponibilidad de repuestos, reparabilidad, costos, información al consumidor y efectos sobre productores, proveedores y usuarios.

La conveniencia de esta disposición también se explica por su conexión con tendencias internacionales de consumo sostenible y derecho a la reparación. En la Unión Europea, por ejemplo, las políticas recientes en materia de reparación buscan facilitar que los consumidores accedan a información, servicios y condiciones que favorezcan la reparación de bienes, con el propósito de extender su vida útil y reducir residuos (Comisión Europea, 2024; Consejo de la Unión Europea, 2024). Sin trasladar mecánicamente esos modelos al contexto colombiano, el proyecto adopta una ruta prudente: no impone de manera inmediata obligaciones detalladas para todos los productos, sino que habilita una regulación posterior basada en un análisis técnico y enfocada inicialmente en electrodomésticos priorizados.

El proyecto también refuerza la función pedagógica de la Superintendencia de Industria y Comercio al establecer que sus pronunciamientos, en ejercicio de facultades administrativas, deberán realizarse en lenguaje claro y entendible para los ciudadanos. Esta medida es conveniente porque la protección al consumidor no depende únicamente de la existencia formal de derechos, sino de que estos puedan ser comprendidos y ejercidos por las personas. En un régimen donde la autoridad expide instrucciones, decisiones, órdenes, sanciones y comunicaciones dirigidas a consumidores y proveedores, el lenguaje claro contribuye a la transparencia institucional, mejora el acceso a la información pública y facilita el cumplimiento normativo.

En relación con las ventas atadas, el proyecto mantiene la prohibición de condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros, así como de condicionar el recibo de incentivos o premios a la aceptación de términos contractuales. Adicionalmente, precisa que en operaciones de crédito y contratos financiados directamente por productores o proveedores no se podrá imponer al consumidor la aceptación de condiciones o autorizaciones que no guarden relación directa con la operación contratada, salvo aquellas vinculadas con servicios de educación o formación orientados a favorecer su capacidad de decisión, siempre que no persigan finalidades ilícitas. Esta regla es conveniente porque protege la libertad contractual del consumidor y evita que el acceso a financiación se utilice para imponer autorizaciones o servicios no relacionados con la operación principal.

La iniciativa también resulta pertinente al abordar la publicidad falsa o engañosa ambiental. En los mercados actuales, las afirmaciones sobre sostenibilidad, impacto ambiental, neutralidad, reciclabilidad o ausencia de daño al medio ambiente influyen cada vez más en las decisiones de consumo. Por ello, sancionar la información ambiental falsa o engañosa protege al consumidor frente a prácticas de *greenwashing* y promueve una competencia más leal entre empresas que sí realizan esfuerzos verificables en materia ambiental. Esta preocupación coincide con discusiones internacionales recientes, en las que se ha advertido que las declaraciones ambientales engañosas pueden afectar la confianza del consumidor y distorsionar sus decisiones de compra (OCDE, 2025).

El párrafo transitorio previsto para la publicidad ambiental engañosa también es conveniente, porque concede al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un plazo para regular la materia. Esto permite que la aplicación del nuevo artículo pueda armonizarse con criterios técnicos, ambientales y de protección al consumidor, evitando interpretaciones excesivamente amplias o indeterminadas. En consecuencia, el proyecto combina una regla general de protección frente a información ambiental falsa o engañosa con la posibilidad de desarrollo regulatorio especializado.

Finalmente, la prohibición de discriminación por perfilamiento fortalece la protección del consumidor frente a prácticas que, mediante el análisis de datos, hábitos, historial de consumo o comportamiento digital, puedan condicionar el trato, acceso, atención, trámite de peticiones, quejas, recursos o solicitudes de indemnización. Esta disposición es oportuna en un contexto de creciente digitalización de las relaciones de consumo, en el que las decisiones automatizadas o segmentadas pueden generar tratamientos diferenciados injustificados. Su conveniencia se refuerza al considerar que la Ley 1581 de 2012 reconoce el derecho de las personas a conocer, actualizar y rectificar la información recogida sobre ellas en bases de datos, así como la necesidad de que el tratamiento de datos personales respete principios como finalidad, libertad, transparencia, seguridad y circulación restringida (Congreso de Colombia, 2012).

La iniciativa fortalece la transparencia en la financiación de bienes y servicios, promueve mejores prácticas de cumplimiento empresarial, abre la puerta a una regulación técnica sobre información de reparación, refuerza el deber de información mínima, exige lenguaje claro por parte de la autoridad, actualiza la prohibición de ventas atadas, incorpora una respuesta normativa frente al *greenwashing* y previene tratos discriminatorios derivados del perfilamiento. Con ello, el proyecto contribuye a un mercado más transparente, responsable y equilibrado, en el que los consumidores puedan tomar decisiones informadas y los proveedores cuenten con reglas más claras sobre sus deberes.

### 5.1. Bibliografía

- Comisión Europea. (2024). *Directive on repair of goods*. Comisión Europea.
- Congreso de Colombia. (1990). *Ley 45 de 1990. Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones*. **Diario Oficial** número 39.607.
- Congreso de Colombia. (2011). *Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. **Diario Oficial** número 48.220.
- Congreso de Colombia. (2012). *Ley 1581 de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. **Diario Oficial** número 48.587.
- Consejo de la Unión Europea. (2024). *Right to repair products*. Consejo de la Unión Europea.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2024). *Declaration on protecting and empowering consumers in the digital and green transitions*. OECD Legal Instruments.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2025). *Protecting and empowering consumers in the green transition: Misleading green claims*. OECD Digital Economy Papers.

## 6. TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido.*

El Congreso de la República de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

**Artículo 2º. Equidad territorial.** Modifíquese el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 62. Facultades de los alcaldes.** Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, previo procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.

Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Parágrafo 1º.** Cuando se dé inicio a un proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos, los alcaldes deberán comunicar al Ministerio Público y a la Superintendencia de Industria y Comercio la iniciación de la respectiva actuación.

**Parágrafo 2º.** En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocada el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

**Parágrafo 3º.** Las multas impuestas por los alcaldes y aquellas que imponga la Superintendencia de Industria y Comercio como consecuencia de la remisión realizada por los alcaldes en el evento indicado en el inciso segundo de este artículo estarán distribuidas de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) a favor de la administración municipal o distrital que haya adelantado la actuación.

**Artículo 3º. Carga Anual Equivalente.** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 45. Estipulaciones especiales.** En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.

2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;

3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;

4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.

5. Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es, la suma de todos los costos y gastos asociados y adicionales a la financiación ofrecida. La información será dada como carga mensual equivalente, en periodos de 30 días, si la financiación del producto adquirido es hasta de 12 meses.

La información será dada como carga anual equivalente en periodos de un (1) año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.

En todo caso, la información será dada en términos porcentuales sobre el valor del capital financiado.

**Parágrafo 1º.** Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno nacional.

**Parágrafo 2º.** El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

**Parágrafo 3º.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo”.

**Artículo 4º. *Compliance y autorregulación.*** Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Parágrafo 1º.** Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

1. El daño causado a los consumidores;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.
4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.

La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

La efectiva implementación de un programa de autorregulación o *compliance* en materia de protección al consumidor y su demostración efectiva.

**Artículo 5º. *Índice de reparabilidad.*** Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 23-1. *Índice de reparabilidad.*** Es la medición de capacidad de productos electrónicos y electrodomésticos para ser reparados, teniendo en cuenta factores como:

1. Si el fabricante aporta documentación relacionada con su reparación y, en caso positivo, su nivel de detalle
2. Si el producto se puede desmontar fácilmente
3. Si existe una alta disponibilidad de piezas de repuesto
4. Si el precio entre las piezas de repuesto y el producto original está equilibrado o no.

Cada uno de los factores anteriores tendrá un valor máximo de 25 y el resultado final será dividido entre diez (10) para tener el índice de reparabilidad.

El índice será una escala de cero a diez “0-10”, en donde el número cero (0) es un producto no reparable y diez (10) es un producto totalmente reparable sin necesidad de conocimiento especializado.

**Parágrafo transitorio.** El presente artículo entrará a regir 12 meses después de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 6º.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**“Artículo 24. *Contenido de la información.*** La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

1.5. El índice de reparabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario.

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2., 1.3 y 1.5 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

**Parágrafo.** El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación”.

**Artículo 7º. Lenguaje claro para todos.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**“Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.** Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.

3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código General del Proceso.

4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;

5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.

11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.

12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.

13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.

14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.

15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8° de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.

17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.

19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

**Parágrafo.** Todos los pronunciamientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades administrativas o serán realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos.

**Artículo 8°. Datos de consumidores y ventas atadas.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 36. Prohibición de ventas atadas.** Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo tendrá aplicación en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, por lo tanto los datos otorgados por parte de los usuarios o la aceptación de uso de los mismos, no podrán ser utilizados para finalidades no autorizadas por estos, que en todo caso deberán ser lícitas, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011”.

**Artículo 9°. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental.** Adiciónese el artículo 30-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental.** Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 10. Discriminación por perfilamiento.** Adiciónese el artículo 79-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 79-1. Discriminación por perfilamiento.** Según lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011 no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las Peticiones, Quejas y Recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.

**Artículo 11. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**7. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 490 DE 2025 CÁMARA, 173 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

**Artículo 2°. Carga Anual Equivalente.** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**Artículo 45. Estipulaciones especiales.** En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.

2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;

3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;

4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.

5. Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es, la suma de todos los costos y gastos asociados y adicionales a la financiación ofrecida. La información será dada como carga mensual equivalente, en periodos de 30 días, si la financiación del producto adquirido es hasta de 12 meses.

La información será dada como carga anual equivalente en periodos de un (1) año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.

En todo caso, la información será dada en términos porcentuales sobre el valor del capital financiado.

**Parágrafo 1º.** Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno nacional.

**Parágrafo 2º.** El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

**Parágrafo 3º.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 y del artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología, salvo aquellos que se causen de manera independiente al crédito, incluyendo servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como:

seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo”.

**Artículo 3º. *Compliance y autorregulación.*** Modifíquese el Parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Parágrafo 1º.** Para efectos de graduar la multa la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

1. El daño causado a los consumidores;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor;
4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.
7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.
9. La efectiva implementación de un programa de autorregulación o compliance en materia de protección al consumidor y su demostración efectiva.

**Artículo 4º. *Índice de reparabilidad.*** Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**Artículo 23-1. *Información de reparación para productos electrodomésticos.*** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá regular la información sobre reparabilidad que se deberá brindar a los consumidores de los electrodomésticos priorice, que él priorice.

**Parágrafo.** En el término de 12 meses después de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá publicar un Análisis de Impacto Normativo (AIN), para establecer los lineamientos que permitan regular la información de reparación. En los 12 meses posteriores a la publicación del análisis, se deberá expedir por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la regulación que brindará la información a modo de escala cualitativa o cuantitativamente sobre la reparación de algunos electrodomésticos.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**“Artículo 24. Contenido de la información.** La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

1.5. El índice de reparabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario.

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., **1.2.**, 1.3 y 1.5 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

**Parágrafo.** El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación”.

**Artículo 6°.** *Lenguaje claro para todos.* Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**“Artículo 59. Facultades administrativas de la superintendencia de industria y comercio.** Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las

investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.

3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código General del Proceso.

4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.

5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

7. Solicitar la intervención de la Fuerza Pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se

cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.

11. Ordenar, la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.

12. Ordenar al proveedor, como consecuencia del numeral 11 del presente artículo, reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.

13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.

14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.

15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 80 de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.

17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.

19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

**Parágrafo.** Todos los pronunciamientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades administrativas serán realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos.

**Artículo 7º. Datos de consumidores y ventas atadas.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**“Artículo 36. Prohibición de ventas atadas.** Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

**Parágrafo 1º.** En lo concerniente a las operaciones de crédito y los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación se prohíbe imponer al consumidor la aceptación de cualquier condición o autorización para el otorgamiento de la operación contratada, cuando dicha condición no guarde una relación directa con la misma ni con servicios de educación y/o formación orientados a favorecer la capacidad de decisión del consumidor, y/o persiga finalidades ilícitas, *so pena* de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en la Ley 1480 de 2011”.

Para los efectos de la presente ley, servicios de educación y/o formación del consumidor comprende servicios, de carácter formal o no formal, prestados por cualquier modalidad (presencial, virtual, remota o mixta) incluida la provisión mediante plataformas con contenidos digitales o uso de nuevas tecnologías.

**Artículo 8º. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental.** Adiciónese el artículo 30-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental.** Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

**Parágrafo transitorio.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, podrá regular el presente artículo, una vez vencido el término, el presente artículo comenzará a regir.

**Artículo 9º. Discriminación por perfilamiento.** Adiciónese el artículo 79-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 79-1. Discriminación por perfilamiento.** Según lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011 no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las peticiones, quejas y recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.

**Artículo 10. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## 8. PROPOSICIONES QUE QUEDARON COMO CONSTANCIA EN COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA

Durante el debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes se presentaron las siguientes proposiciones que quedaron como constancia:

Autor	Proposición
<p>Honorable Representante Wilder Escobar.</p>	<p>Modifíquese el párrafo tercero del artículo 2° del texto propuesto para primer debate del <b>Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara 173 de 2024 Senado</b>, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor - compra informado, compra protegido”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Equidad territorial. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:</p> <p>Artículo 62. <b>FACULTADES DE LOS ALCALDES.</b> Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo las relativas a operaciones mediante comercio electrónico cuya competencia es exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3°. Las multas impuestas por los alcaldes y aquellas que imponga la Superintendencia de Industria y Comercio como consecuencia de la remisión realizada por los alcaldes en el evento indicado en el inciso segundo de este artículo estarán distribuidas de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) a favor de la administración municipal o distrital que haya adelantado la actuación <b>y un cincuenta por ciento (50%) a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.</b></p>
<p>Honorable Representante Saray Robayo.</p>	<p>Modifíquese el artículo 5° del <b>Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara 173 de 2024 Senado</b>, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor Compra Informado, Compra protegido, el cual quedará, así:</p> <p>Artículo 5°. Índice de reparabilidad. Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:</p> <p>Artículo 23-1. Índice de reparabilidad. Es la medición de capacidad de productos electrónicos y electrodomésticos para ser reparados. <b><u>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el término de 24 meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá publicar un Análisis de Impacto Normativo (AIN), para establecer alternativas que permitan dar información a los consumidores sobre la reparación de los productos electrónicos y electrodomésticos.</u></b></p> <p>teniendo en cuenta los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si el fabricante o productor alerta documentación relacionada con su reparación y, en caso positivo, su nivel de detalle.</li> <li>2. Si el producto se puede desmontar fácilmente.</li> <li>3. Si existe una alta disponibilidad de piezas de repuesto</li> <li>4. Si el precio entre las piezas de repuesto y el precio final del producto original es proporcional o no.</li> </ol> <p>Cada uno de los factores anteriores tendrá un valor máximo de 25 y el resultado final será dividido entre diez (10) cuyo resultado indicará el índice de reparabilidad.</p> <p>El índice será una escala de cero a diez “0 10”, en donde el número cero (0) es un producto no reparable y diez (10) es un producto totalmente reparable sin necesidad de conocimiento especializado, El Gobierno reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, podrá regular el presente artículo, una vez vencido el término, el presente artículo comenzará a regir.</p>

Autor	Proposición
<p>Honorable Representante Armando Zabarain.</p>	<p>Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley número 490 de 2024 Cámara -173 de 2024 Senado: “por medio de la cual se Modifica La Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra Informado, Compra Protegido” de la siguiente manera:</p> <p><b><u>Artículo 11. Compliance y, autorregulación: Adiciónese el artículo 61A de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:</u></b></p> <p><b><u>Artículo 61A. PROGRAMAS DE AUTORREGULACIÓN O COMPLIANCE. Para efectos de la aplicación del numeral 9 del artículo 61, la autoridad competente evaluará la aplicación de este atenuante, teniendo en cuenta la pertinencia y suficiencia de los programas de autorregulación o compliance para el control de los riesgos derivados del incumplimiento de las normas del Estatuto del Consumidor. La aplicación de este criterio, como factor atenuante, será proporcional al alcance y mantenimiento del programa, así como al compromiso efectivo del investigado en la prevención de vulneraciones a los derechos de los consumidores.</u></b></p> <p><b><u>Artículo 61A. COMPLIANCE, AUTORREGULACIÓN Y MEDIDAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.</u></b> En caso de programas certificados, validados o verificados por un tercero independiente y/o de acuerdo con su naturaleza para el control de riesgos, la Autoridad deberá considerar dicha circunstancia como un factor para la terminación anticipada o como atenuante al momento de imponer la sanción, asegurando que esta sea proporcional de acuerdo al alcance y mantenimiento del programa, así como al compromiso efectivo de la empresa en la prevención de vulneraciones a los derechos de los consumidores.</p> <p>La Autoridad solo podrá decidir sobre la suspensión o terminación anticipada de las investigaciones administrativas sancionatorias por presuntas violaciones a las disposiciones sobre protección al consumidor, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de haber suspendido o modificado la conducta imputada y hubiere materializado actos de reparación en favor del consumidor o posible grupo de consumidores afectados, antes del vencimiento para presentar descargos y pedir y aportar pruebas.</p> <p>Si se decide aceptar las garantías, en el mismo acto administrativo por el cual se ordene el cierre anticipado de la investigación, la Autoridad señalará las condiciones en que verificará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías de que trata este artículo se considera una infracción a las normas de protección de al consumidor y dará lugar a las sanciones previstas en esta ley previo adelantamiento de un proceso administrativo de carácter sancionatorio. La formulación de cargos suspende hasta por un (1) año la operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Autoridad.</p>

**9. CONFLICTO DE INTERESES**

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

*Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>2</sup>, estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.*

También el Consejo de Estado el año 2010<sup>3</sup> sobre el conflicto de interés se conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.*

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión

<sup>2</sup> COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

<sup>3</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto. Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los ponentes del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

**10. IMPACTO FISCAL**

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

*“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada”. (Subrayado fuera de texto original).*

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

*“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de*

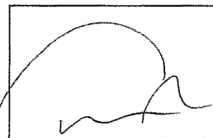
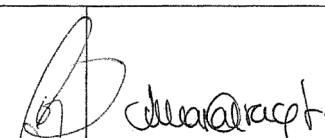
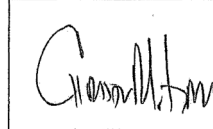

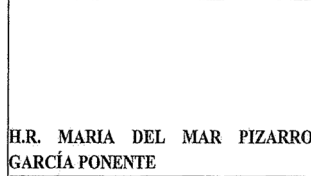
*la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”. (Subrayado fuera de texto original).*

Sin embargo, realizadas estas aclaraciones, se considera que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal sobre las finanzas públicas.

**11. PROPOSICIÓN**

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara - 173 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor - Compra Informado, Compra Protegido”, junto con el texto definitivo que se propone.

 H.R. ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE COORDINADOR PONENTE	 H.R. JULIANA ARAY FRANCO PONENTE
 H.R. CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE PONENTE	 H.R. KATHERINE MIRANDA PEÑA PONENTE
 H.R. MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA PONENTE	

**12. TEXTO PROPUESTO PARA  
SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 490 DE 2025  
CÁMARA, 173 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra Informado, compra protegido.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

**Artículo 2º. Carga Anual Equivalente.** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**Artículo 45. Estipulaciones especiales.** En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.

2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;

3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;

4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.

5. Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es, la suma de todos los costos y gastos asociados y adicionales a la financiación ofrecida. La información será dada como carga mensual equivalente, en periodos de 30 días, si la financiación del producto adquirido es hasta de 12 meses.

La información será dada como carga anual equivalente en periodos de un (1) año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.

En todo caso, la información será dada en términos porcentuales sobre el valor del capital financiado.

**Parágrafo 1º.** Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno nacional.

**Parágrafo 2º.** El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

**Parágrafo 3º.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 y del artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología, salvo aquellos que se causen de manera independiente al crédito, incluyendo servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo”.

**Artículo 3º. Compliance y autorregulación.** Modifíquese el Parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**Parágrafo 1º.** Para efectos de graduar la multa la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

1. El daño causado a los consumidores;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor;

4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.

5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.

7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

9. La efectiva implementación de un programa de autorregulación o compliance en materia de protección al consumidor y su demostración efectiva.

**Artículo 4°. Índice de reparabilidad.** Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**Artículo 23-1. Información de reparación para productos electrodomésticos.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá regular la información sobre reparabilidad que se deberá brindar a los consumidores de los electrodomésticos priorice, que él priorice.

**Parágrafo.** En el término de 12 meses después de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá publicar un Análisis de Impacto Normativo (AIN), para establecer los lineamientos que permitan regular la información de reparación. En los 12 meses posteriores a la publicación del análisis, se deberá expedir por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la regulación que brindará la información a modo de escala cualitativa o cuantitativamente sobre la reparación de algunos electrodomésticos.

**Artículo 5°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:**

**“Artículo 24. Contenido de la información.** La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas,

envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

1.5. El índice de reparabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario.

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2., 1.3 y 1.5 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

**Parágrafo.** El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación”.

**Artículo 6°. Lenguaje claro para todos.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**“Artículo 59. Facultades administrativas de la superintendencia de industria y comercio.** Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.

3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código General del Proceso.

4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.

5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

7. Solicitar la intervención de la Fuerza Pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.

11. Ordenar, la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.

12. Ordenar al proveedor, como consecuencia del numeral 11 del presente artículo, reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.

13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.

14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.

15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 80 de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.

17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores

19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

**Parágrafo.** Todos los pronunciamientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades administrativas serán realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos.

**Artículo 7°. Datos de consumidores y ventas atadas.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**“Artículo 36. Prohibición de ventas atadas.** Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

**Parágrafo 1°.** En lo concerniente a las operaciones de crédito y los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación se prohíbe imponer al consumidor la aceptación de cualquier condición o autorización para el otorgamiento de la operación contratada, cuando dicha condición no guarde una relación directa con la misma ni con servicios de educación y/o formación

orientados a favorecer la capacidad de decisión del consumidor, y/o persiga finalidades ilícitas, *so pena* de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en la Ley 1480 de 2011”.

Para los efectos de la presente ley, servicios de educación y/o formación del consumidor comprende servicios, de carácter formal o no formal, prestados por cualquier modalidad (presencial, virtual, remota o mixta) incluida la provisión mediante plataformas con contenidos digitales o uso de nuevas tecnologías.

**Artículo 8º. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental.** Adiciónese el artículo 30-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental.** Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

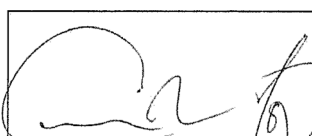
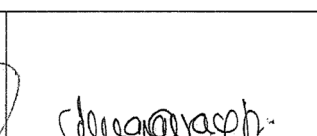
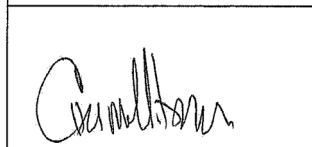
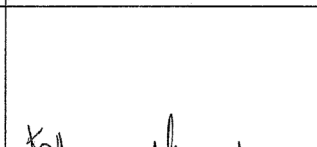
**Parágrafo transitorio.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, podrá regular el presente artículo, una vez vencido el término, el presente artículo comenzará a regir.

**Artículo 9º. Discriminación por perfilamiento.** Adiciónese el artículo 79-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 79-1. Discriminación por perfilamiento.** Según lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011 no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las peticiones, quejas y recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.

**Artículo 10. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

 H.R. ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE COORDINADOR PONENTE	 H.R. JULIANA ARAY FRANCO PONENTE
 H.R. CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE PONENTE	 H.R. KATHERINE MIRANDA PEÑA PONENTE
H.R. MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA PONENTE	

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 490 DE 2025 CÁMARA, 173 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

**Artículo 2º. Carga Anual Equivalente.** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**Artículo 45. Estipulaciones especiales.** En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.
2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;
4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.
5. Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es, la suma de todos los costos y gastos asociados y adicionales a la financiación ofrecida. La información será dada como carga mensual equivalente, en periodos de 30 días, si la financiación del producto adquirido es hasta de 12 meses.

La información será dada como carga anual equivalente en periodos de un (1) año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.

En todo caso, la información será dada en términos porcentuales sobre el valor del capital financiado.

**Parágrafo 1º.** Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno nacional.

**Parágrafo 2º.** El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

**Parágrafo 3º.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 y del artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología, salvo aquellos que se causen de manera independiente al crédito, incluyendo servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo”.

**Artículo 3º. *Compliance y autorregulación.*** Modifíquese el Parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**Parágrafo 1º.** Para efectos de graduar la multa la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

1. El daño causado a los consumidores;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor;
4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.
7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una

persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

9. La efectiva implementación de un programa de autorregulación o compliance en materia de protección al consumidor y su demostración efectiva.

**Artículo 4º. *Índice de reparabilidad.*** Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**Artículo 23-1. *Información de reparación para productos electrodomésticos.*** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá regular la información sobre reparabilidad que se deberá brindar a los consumidores de los electrodomésticos que él priorice.

**Parágrafo.** En el término de 12 meses después de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá publicar un Análisis de Impacto Normativo (AIN), para establecer los lineamientos que permitan regular la información de reparación. En los 12 meses posteriores a la publicación del análisis, se deberá expedir por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la regulación que brindará la información a modo de escala cualitativa o cuantitativamente sobre la reparación de algunos electrodomésticos.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**“Artículo 24. *Contenido de la información.*** La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

1.5. El índice de reparabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley.

**2. Información que debe suministrar el proveedor:**

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario.

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2., 1.3 y 1.5 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

**Parágrafo.** El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación”.

**Artículo 6º. Lenguaje claro para todos.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

**“Artículo 59. Facultades administrativas de la superintendencia de industria y comercio.** Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.

3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código General del Proceso.

4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.

5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

7. Solicitar la intervención de la Fuerza Pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.

11. Ordenar, la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.

12. Ordenar al proveedor, como consecuencia del numeral 11 del presente artículo, reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.

13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.

14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.

15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 80 de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.

17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes

cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.

19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

**Parágrafo.** Todos los pronunciamientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades administrativas serán realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos.

**Artículo 7º. Datos de consumidores y ventas atadas.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará, así:

“**Artículo 36. Prohibición de ventas atadas.** Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

**Parágrafo 1º.** En lo concerniente a las operaciones de crédito y los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación se prohíbe imponer al consumidor la aceptación de cualquier condición o autorización para el otorgamiento de la operación contratada, cuando dicha condición no guarde una relación directa con la misma ni con servicios de educación y/o formación orientados a favorecer la capacidad de decisión del consumidor, y/o persiga finalidades ilícitas, *so pena* de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en la Ley 1480 de 2011”.

Para los efectos de la presente ley, servicios de educación y/o formación del consumidor comprende servicios, de carácter formal o no formal, prestados por cualquier modalidad (presencial, virtual, remota o mixta) incluida la provisión mediante plataformas con contenidos digitales o uso de nuevas tecnologías.

**Artículo 8º. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental.** Adiciónese el artículo 30-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental.** Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

**Parágrafo transitorio.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, podrá regular el presente artículo, una vez vencido el término, el presente artículo comenzará a regir.

**Artículo 9º. Discriminación por perfilamiento.** Adiciónese el artículo 79-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 79-1. Discriminación por perfilamiento.** Según lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011 no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las peticiones, quejas y recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.

**Artículo 10. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. -  
COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES, martes veintiuno (21) de  
abril de dos mil veintiséis (2026).**

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara-173 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido**, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día miércoles quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

**WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Presidente

  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara - 173 de 2024 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL CONSUMIDOR – COMPRA INFORMADO, COMPRA PROTEGIDO”, suscrita por los Honorables Representantes ARMANDO ANTONIO ZABARÍN D’ARCE, JULIANA ARAY FRANCO, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE y KATHERINE MIRANDA PEÑA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2026.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

**WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE

  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
SECRETARIA GENERAL

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 594 - Viernes, 29 de mayo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, en sesión del 28 de abril de 2026 del Proyecto de Ley número 287 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 16 de diciembre de 2024, texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de Cámara de Representantes y texto propuesto para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido. ....	8